



San Bernardo del Viento, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE: Mayte Del Carmen Negrette Quintana
APODERADO: Dany Gabriel García Hernández
DEMANDADO: Manuel Cogollo Agámez
RADICADO: 2021-00253

El demandado Manuel Cogollo Agámez, por intermedio del correo institucional del despacho, proveniente de la cuenta de correo electrónico detallada en el cuerpo de la demanda como canal virtual de sus notificaciones “ *m.c.a.cogollo@hotmail.com* ”, presento memorial, el día 24 de enero de 2022, manifestando tener conocimiento del proceso de la referencia y del auto que libro mandamiento de pago en su contra de fecha diez (10) de noviembre de 2021 y solicitando la entrega de la demanda y sus anexos.

Estudiado el memorial, estima el juzgado que se dan los supuestos de hecho para tener por notificado por conducta concluyente al demandado, de igual manera es bueno precisar que, hasta el momento de la recepción del memorial, el demandado no se encontraba notificado de manera personal.

Dicho lo anterior, al tenor de lo contemplado por el artículo 301 del Código General del Proceso, dado el hecho de que el señor Manuel Cogollo Agámez, a través de memorial suscrito por él, donde manifiesta conocer la existencia del proceso sin que, estuviese notificado en forma personal, lo procedente es tenerlo por notificado por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago de la demanda de la referencia.

Así se desprende del texto normativo de la primera norma citada que a la par dice:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyentesurte los mismos efectos de la notificación personal... Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmentedurante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

En ese orden de ideas, resulta procedente tener por notificado al demandado por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago en este proceso, conforme la preceptiva del artículo 301 CGP, entendiéndose dicha notificación surtida el día de la presentación del escrito donde manifestó conocer el auto de mandamiento de pago, esto es, el 24 de enero de 2022, pero siendo garantistas y al escudriñar la teleología de la norma en cita se considera que, al ser pedido el traslado de la demanda y sus anexos, lo que es indicativo que no cuenta con el cuerpo de dichos documentos, se entenderá que los términos y oportunidades procesales derivadas de la notificación personal, entre ellas el término de traslado de la demanda y el término de ejecutoria del auto admisorio comienzan a correr con la notificación por estado de esta providencia y con la recepción de los documentos solicitados, y así, conociendo el cuerpo del libelo genitor del proceso y los anexos del mismo, pueda ejercitar su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo anterior, se...

RESUELVE

PRIMERO- Tener por notificado, por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en la presente actuación y de todas las providencias proferidas al interior de este proceso, al señor Manuel Cogollo Agámez, con efectos a partir de la notificación por estado del presente auto y de allí se surtirán los términos y oportunidades procesales derivadas de la notificación personal, entre ellas el término de traslado de la demanda y el término de ejecutoria del auto admisorio.

SEGUNDO- Surtase el traslado de la demanda y sus anexos por el término de ley, remitiéndole, paralelamente a la notificación de esta providencia por estado, el cuerpo de la demanda y anexos al demandado al correo electrónico “ *m.c.a.cogollo@hotmail.com* ”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

**Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a0f66e681d4050e38ed063cc51672f97b2214f2f1dce59e38f9156ebba3dfe**

Documento generado en 25/01/2022 04:49:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>